

RESOLUCION N. 02024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 se requirió a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.394.791 – 2, para que presentara parte de los vehículos de su parque automotor, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 N°132-18 Interior 25 de esta ciudad, en la fecha y hora programadas los días 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2017.

La sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., mediante radicado No. 2017ER189862 del 27 de septiembre de 2017 dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 en el que informó a esta Autoridad el estado de 4 vehículos que no aprobaron el análisis de emisiones contaminantes efectuado, 2 vehículos programados que se encontraban en proceso de desintegración, 2 vehículos fuera de operación por fallas mecánicas y 1 vehículo que se encontraba inmovilizado por siniestro vial.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el objetivo de verificar el cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017, emitió el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017, en el que se concluyó:

(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIP714	SEPTIEMBRE 8 DE 2017
2	SIQ783	SEPTIEMBRE 8 DE 2017
3	VDN872	SEPTIEMBRE 11 DE 2017
4	VEQ731	SEPTIEMBRE 13 DE 2017
5	VEU467	SEPTIEMBRE 13 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VDN526	SEPTIEMBRE 15 DE 2017	25,92	2005	20	NO
2	VDQ249	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	22,21	2005	20	NO
3	VDX994	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, INEXISTENCIA O FUGAS EN LA TAPA DE COMBUSTIBLE	2006	20	NO
4	VDY942	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	29,75	2006	20	NO
5	VDZ365	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, INEXISTENCIA O FUGAS EN EL SISTEMA DE SILENCIADOR	2006	20	NO

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del SITP **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** presentó veinticinco (25) vehículos del total requeridos, de los cuales el 20% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

*Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 16,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.*

Radicado 2017ER189862 del 27 de septiembre de 2017 donde la empresa relaciona los vehículos aprobados y rechazados en dos tablas. También justifica la inasistencia de los vehículos de placas SIP714 y SIQ783 ya que se encuentran en proceso de desvinculación por desintegración. Adicionalmente mencionan que los vehículos de placas VDX994 y VEQ731 se encuentran fuera de servicio por fallas mecánicas, (el vehículo VDX994 sí se presentó al punto de control ambiental, pero salió rechazado por inspección visual ya que reportan inexistencias o fugas en la tapa de combustible) y el vehículo de placas VDN872 se encontraba inmovilizado por sufrir un accidente. La empresa adjunta un CD con los soportes de lo mencionado anteriormente y una prueba del vehículo de placas VEU467 el cual se presentó el 1 de septiembre de 2017, dicha prueba no tendrá validez en este concepto técnico por ser de una fecha anterior a la fecha de citación del requerimiento allegado a la empresa.

*Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.*

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa del SITP **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.*

(...)

DEL AUTO DE INICIO

En atención al Concepto Técnico precitado, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, mediante Auto No. 01266 del 28 de marzo de 2018, en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.394.791 – 2, con el fin de verificar acciones y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 23 de abril de 2018 al señor JAVIER ENRIQUE GARZÓN PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.577, en calidad de autorizado de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. Fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 16 de mayo de 2018, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2018EE101023 del 7 de mayo de 2018.

La sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. mediante radicado No. 2018ER136957 del 14 de junio de 2018 reiteró lo manifestado en el radicado No. 2017ER189862 del 27 de septiembre de 2017.

DEL AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

La Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.- Por no presentar cinco (5) vehículos identificados con las placas: SIP714, SIQ783, VDN872, VEQ731 y VEU467, en aras de efectuar la prueba de emisiones de gases los días 8, 11 y 13 de septiembre de 2017, incumpliendo el requerimiento con Radicado 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017, en concordancia con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003.

CARGO SEGUNDO.- Por incumplir la prohibición de descargar emisiones a través de los vehículos con motor ciclo Diésel identificados con placas: VDN526, VDQ249 y VDY942, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión, infringiendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

El Auto anterior fue notificado personalmente el 27 de abril de 2021 a la señora PAULA ANDREA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.574.392, en calidad de autorizada de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. y quien presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2021ER90823 del 11 de mayo de 2021 en el que argumentó:

(...)

i) Vehículos que materialmente no podían ser objeto de presentación porque se encontraban en proceso de **desvinculación y desintegración** por vencimiento de vida útil.

Frente a estos vehículos se informó a la SDA que al momento de su citación se encontraban en proceso de desintegración, lo cual se puede corroborar según solicitud efectuada por parte de Transmilenio S.A. (en adelante TMSA) la cual se adjuntó en su oportunidad para que fuese tenida en cuenta en el momento oportuno.

Móvil	Estado	Vencimiento vida útil
SIP714	En p. desintegración	2017-08-01
SIQ783	En p. desintegración	2017-09-13

Imagen 1. Vehículos Requeridos En Proceso de Desvinculación

ii) Vehículos que fueron presentados y no aprobaron la medición.

Estos vehículos fueron objeto de intervención a efectos de garantizar su puesta a punto de cumplir con las exigencias en materia de opacidad, motivo por el cual se les generó una nueva revisión mecánica para aquel entonces, mediante ordenes de Trabajo, para la respectiva aprobación, tal y como se desarrolla más adelante.

Móvil	Estado	Nº Orden de Trabajo
VDN526	Rechazada	572447
VDQ249	Rechazada	570252
VDY942	Rechazada	573797

Imagen 2. Ordenes de Trabajo a Vehículos Rechazados

iii) Vehículos que se encontraban en proceso de mantenimiento.

Frente al vehículo de placas VEQ731 y VDN872, se indicó que, el mismo se encontraba en proceso de mantenimiento mayor, motivo por el cual no era posible su traslado para la presentación de la prueba de opacidad. No obstante, de forma posterior y una vez se finalizó con las intervenciones estructurales y mecánicas se procedió a la presentación y aprobación del rodante.

Por otro lado, nótese que la SDA informó que el vehículo distinguido con la placa VEU467 no había pasado la prueba de opacidad; sin embargo, esta información es errónea toda vez que el rodante efectivamente si contó con una prueba satisfactoria, tal y como consta en el registro número OPA002-10988, registro que fue allegado en su momento en el oficio de contestación y que se vuelve a adjuntar.

VEU467	Aprobado	OPA002-10988
--------	----------	--------------

Imagen 3. Vehículos Aprobado Opacidad Requerido en Pliego de Cargos como No Aprobado

(...)

5. Que específicamente el auto de pliego de cargos el cual es materia de pronunciamiento por parte de Masivo Capital, indica en sus consideraciones jurídicas que, en materia de emisiones puede existir una presunta infracción ambiental por parte de la organización que represento, por tanto, el Concepto Técnico 06552 del 23 de noviembre de 2017 indica que los vehículos distinguidos con las placas **VDN526, VDQ249 y VDY942** no aprobaron la medición. No obstante lo anterior, se demostró y allegó prueba documental por parte de Masivo Capital, en las cuales se observa que los vehículos previamente señalados, se les generó adecuaciones y mantenimientos respectivos, y de esta manera se arrimó al plenario mediante comunicado radicado en el mes de junio de 2018, soportes de aprobación de los mismos en las mediciones de opacidad. (...).

DEL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA

Habiéndose vencido el término de traslado y descornado el mismo, se expidió el Auto No. 04930 del 28 de octubre de 2021, por el cual la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. y en la que se decretaron como medios de prueba el comunicado emitido por MASIVO CAPITAL S.A.S., radicado el día 27 de septiembre de 2017 bajo el consecutivo 2017ER189862 junto a sus anexos, comunicado emitido por MASIVO CAPITAL S.A.S., radicado el mes de junio de 2018, por medio del cual se brinda respuesta a comunicado 2018EE65180, comunicado 2017EE12686 emitido por TMSA en donde se

señala la desvinculación y desintegración material del móvil SIP714, oficio de requerimiento No. 2017EE168502 de fecha 31 de agosto de 2017 y el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017.

El Auto anterior fue notificado electrónicamente el 8 de diciembre de 2021 a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.

DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 00669 del 20 de enero de 2025, la Dirección de Control Ambiental otorgó el término de diez (10) días a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. para que presentara los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

El Auto anterior fue notificado electrónicamente el 8 de mayo de 2025 a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., quien presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER119775 del 5 de junio de 2025, en forma extemporánea, toda vez que el plazo máximo para su presentación era el 23 de mayo de 2025.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las

regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora manifestó:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de los hechos, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por fuentes móviles por parte de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., en el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017.

Posteriormente, mediante Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por fuentes móviles, toda vez que la sociedad investigada no presentó los vehículos con placas SIP714, SIQ783, VDN872, VEQ731 y VEU467 para efectuarles la prueba de emisión de gases programada los días 8, 11 y 13 de septiembre de 2017 y por incumplir la prohibición de descargar emisiones a través de los vehículos con motor ciclo Diésel con placas VDN526, VDQ249 y VDY942, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión; contraviniendo así el requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017, el artículo 8 de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, estableció en el cargo primero lo siguiente:

CARGO PRIMERO.- Por no presentar cinco (5) vehículos identificados con las placas: SIP714, SIQ783, VDN872, VEQ731 y VEU467, en aras de efectuar la prueba de emisiones de gases los días 8, 11 y 13 de septiembre de 2017, incumpliendo el requerimiento con Radicado 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017, en concordancia con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003.

Para el presente caso, el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017 dispuso:

(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIP714	SEPTIEMBRE 8 DE 2017
2	SIQ783	SEPTIEMBRE 8 DE 2017
3	VDN872	SEPTIEMBRE 11 DE 2017
4	VEQ731	SEPTIEMBRE 13 DE 2017
5	VEU467	SEPTIEMBRE 13 DE 2017

(...)

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 16,7% de

*inassistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.
(...)*

Así las cosas, el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 establece:

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

El requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 establece:

(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte MASIVO CAPITAL S. A. S. para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIP714	SEPTIEMBRE 8 DE 2017	08:00 AM
2	SIQ783	SEPTIEMBRE 8 DE 2017	08:00 AM
3	SIR963	SEPTIEMBRE 8 DE 2017	08:00 AM
4	VDH940	SEPTIEMBRE 8 DE 2017	08:00 AM
5	VDJ407	SEPTIEMBRE 8 DE 2017	08:00 AM

1	VDK838	SEPTIEMBRE 11 DE 2017	08:00 AM
2	VDN526	SEPTIEMBRE 11 DE 2017	08:00 AM
3	VDN871	SEPTIEMBRE 11 DE 2017	08:00 AM
4	VDN872	SEPTIEMBRE 11 DE 2017	08:00 AM
5	VDO091	SEPTIEMBRE 11 DE 2017	08:00 AM

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VDP860	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	08:00 AM
2	VDQ249	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	08:00 AM
3	VDQ413	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	08:00 AM
4	VDT244	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	08:00 AM
5	VDX994	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	08:00 AM

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VDY942	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	08:00 AM
2	VDZ365	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	08:00 AM
3	VEQ731	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	08:00 AM
4	VEU467	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	08:00 AM
5	VEY313	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	08:00 AM

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VEY417	SEPTIEMBRE 14 DE 2017	08:00 AM
2	WDD314	SEPTIEMBRE 14 DE 2017	08:00 AM
3	WDE091	SEPTIEMBRE 14 DE 2017	08:00 AM
4	WEV170	SEPTIEMBRE 14 DE 2017	08:00 AM
5	WEV173	SEPTIEMBRE 14 DE 2017	08:00 AM

(...)

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo 1 del Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003. En concordancia con la Ley 1333 de 2009, so pena de iniciar proceso sancionatorio que conlleva a multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada

toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.

(...)

De las anteriores disposiciones normativas se desprende que esta Autoridad está facultada para solicitar a las empresas de transporte público, la presentación de algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar requerido. Los vehículos requeridos deben ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la Norma Técnica Colombiana 4231 y 5375.

Ahora bien, en el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017 se evidencia que los vehículos con placas SIP714, SIQ783, VDN872, VEQ731 y VEU467, debían ser presentados en el punto de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 N°132-18 Interior 25 de esta ciudad, los días 8, 11 y 13 de septiembre de 2017, en aras de efectuar la prueba de emisiones de gases, los cuales no asistieron.

Si bien mediante radicado No. 2017ER189862 del 27 de septiembre de 2017 y en el escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2021ER90823 del 11 de mayo de 2021, se argumentó que los vehículos de placas SIP714 y SIQ 783 se encontraban en proceso de desintegración y como consta en el oficio emitido por Transmilenio S.A., y los vehículos de placas VDN872 y VEQ731 se encontraban en proceso de mantenimiento, como consta en las órdenes de trabajo respectivas; se precisa que el requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 con fecha de recibido del 1 de septiembre de 2017, contenía una obligación principal, presentar los vehículos en la fecha programada y una obligación alternativa, presentar los vehículos dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Sea relevante indicar que con posterioridad al requerimiento del 31 de agosto de 2017, la sociedad investigada, el día 27 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 2017ER189862, avisó a esta Autoridad la razón por la cual no se presentaron los vehículos, lo que implicó coartar la posibilidad de evaluar los argumentos presentados antes de la fecha programada y considerar la reprogramación de los vehículos a los que fuera materialmente posible practicar la prueba y requerir otros vehículos del parque automotor en lugar de los vehículos a los que no fuere posible practicarla, como lo era en el caso de los vehículos de placas SIP714 y SIQ 783, que se encontraban en proceso de desintegración física.

Contrario a lo anterior, la sociedad investigada actuó a mutuo propio, sin darle aviso anterior y oportuno a esta Autoridad de la situación que se presentaba con los vehículos requeridos.

Respecto a los vehículos de placas VDN872 y VEQ731 que se encontraban en proceso de mantenimiento, no versa medio probatorio de carácter técnico, que demuestre que se presentaron dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, por tal razón se incumplió tanto con la obligación principal y alternativa descrita en el requerimiento.

Respecto al vehículo de placas VEU467, la sociedad investigada manifestó que *el rodante efectivamente si contó con una prueba satisfactoria, tal y como consta en el registro número OPA002-10988*. Sin embargo, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017, este vehículo no asistió a la prueba y por tal razón hace parte de la imputación fáctica del cargo primero. En este caso no se discute que el vehículo aprobó o no la prueba de emisión de gases contaminantes, si no que, como versa en la evidencia técnica, no asistió a la prueba y por tal razón la confusión en el argumento de defensa respecto al vehículo en mención no le es atribuible a esta Autoridad.

En consecuencia, se concluye que los vehículos con placas SIP714, SIQ783, VDN872, VEQ731 y VEU467, no asistieron a la prueba de emisión de gases el día, hora y lugar dispuesto para tal fin, incumpliendo el requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 y el artículo 8 de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, lo que configura una infracción ambiental, al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en un requerimiento de esta Autoridad y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

El Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, estableció en el cargo segundo lo siguiente:

CARGO SEGUNDO.- *Por incumplir la prohibición de descargar emisiones a través de los vehículos con motor ciclo Diésel identificados con placas: VDN526, VDQ249 y VDY942, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión, infringiendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.*

Es pertinente traer a colación el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017 que dispuso:

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.*

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VDN526	SEPTIEMBRE 15 DE 2017	25,92	2005	20	NO
2	VDQ249	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	22,21	2005	20	NO
3	VDX994	SEPTIEMBRE 12 DE 2017	INCUMPLE NTC4231. INEXISTENCIA O FUGAS EN LA TAPA DE COMBUSTIBLE	2006	20	NO
4	VDY942	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	29,75	2006	20	NO
5	VDZ365	SEPTIEMBRE 13 DE 2017	INCUMPLE NTC4231. INEXISTENCIA O FUGAS EN EL SISTEMA DE SILENCIADOR	2006	20	NO

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa del SITP **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.

A su turno, los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 establecen:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, activados por diésel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diésel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.

Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características que no cumplan con los requisitos del inciso tercero del presente artículo, deberán hacer las adecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, en orden a lo cual se les otorga plazo hasta el 1o. de marzo de 1996. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Exceptuase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2o. y 3o. del presente artículo, a todos los vehículos diésel año modelo 2001 en adelante.

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

Con fundamento en el Concepto Técnico No. 06552 del 23 de noviembre de 2017 queda plenamente demostrado que los vehículos con placas VDN526, VDQ249 y VDY942 fueron rechazados al exceder los límites máximos de emisión permisibles descritos en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

Si bien la sociedad investigada en su escrito de descargos presentado con radicado No. 2021ER90823 del 11 de mayo de 2021 manifestó que a dichos vehículos se les efectuaron adecuaciones posteriores, a la fecha de la práctica de la prueba de emisión de gases programada por esta Autoridad los días 8, 11 y 13 de septiembre de 2017 los vehículos excedían los niveles de opacidad descritos por la normatividad ambiental. La práctica de revisiones técnicas posteriores no desvirtúan la infracción detectada en la práctica de la prueba por parte de esta Autoridad, ni altera el resultado de la medición efectuada en ese momento.

Por lo anterior, se considera que dicha conducta configura una infracción ambiental por incumplimiento normativo de los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, lo que habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 2021ER90823 del 11 de mayo de 2021 en el que presentó como argumentos de defensa lo detallado en el acápite de antecedentes y en síntesis, el proceso de desintegración, reparaciones y adecuaciones posteriores a la fecha de presentación de la prueba en los vehículos requeridos.

No obstante, de la valoración integral de las pruebas y de los documentos obrantes en el expediente, esta Autoridad encuentra que respecto a los vehículos con placas SIP714 y SIQ783, en proceso de desintegración y desvinculación por vencimiento de vida útil, la sociedad investigada alegó que dichos vehículos no podían ser objeto de presentación a la prueba, toda vez que se encontraban en proceso de desintegración y desvinculación de conformidad con lo informado por Transmilenio S.A., circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad con posterioridad a la fecha programada para la prueba de emisión de gases contaminantes.

No obstante, se precisa que el requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017 establecía la obligación principal de presentar los vehículos el día y hora programados y una obligación alternativa, presentarlos dentro de la semana siguiente en caso de fallas técnicas o mecánicas. La sociedad informó sobre la imposibilidad de presentación únicamente el 27 de

septiembre de 2017, es decir, de manera extemporánea, lo cual imposibilitó a la Autoridad la reprogramación y evaluación de la pertinencia de excluir dichos vehículos de la práctica de la prueba.

Respecto a los vehículos con placas VDN526, VDQ249 y VDY942, que fueron presentados pero no aprobaron la prueba de emisión y los cuales fueron objeto de adecuación y mantenimiento posterior, se precisa que la infracción se configura en el momento de la verificación técnica el día de la práctica de la prueba programada y la cual se obtuvo como resultado que los vehículos excedían los límites máximos de opacidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y no desvirtúan la infracción ya consumada.

Respecto a los vehículos con placas VEQ731 y VDN872 en proceso de mantenimiento mayor y fueron sometidos a nuevas pruebas que sí aprobaron. Sin embargo, el requerimiento establecía la obligación de presentar los vehículos en la fecha programada o, en su defecto y de manera excepcional, dentro de la semana siguiente en caso de fallas técnicas o mecánicas. La sociedad no demostró que dichos vehículos se hubiesen presentado en el plazo alternativo otorgado, por lo cual incumplió tanto con la obligación principal como con la alternativa.

Respecto al vehículo con placas VEU467, se manifestó que este vehículo sí aprobó una prueba satisfactoria, soportada en el registro OPA002-10988. No obstante, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06552 de 23 de noviembre de 2017, dicho vehículo no asistió a la prueba programada, circunstancia que constituye la conducta infractora. La discusión no versa sobre la aprobación o no de la prueba y el cumplimiento de los límites de opacidad, sino sobre el incumplimiento de la obligación de presentarse en la fecha, hora y lugar dispuestos por esta Autoridad.

Posterior a la etapa probatoria y otorgada la oportunidad procesal para que se presentara el escrito de alegatos de conclusión mediante Auto No. 00669 del 20 de enero de 2025, la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., presentó de forma extemporánea escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER119775 del 5 de junio de 2025, por lo que esta Autoridad se abstendrá de efectuar su análisis de fondo.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad de la presunta infractora e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarla mediante acto administrativo motivado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión generada por la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. y determinó lo siguiente:

(...)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

La infracción será evaluada como riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital.

(...)

Determinación del riesgo

Para determinar el nivel de riesgo se aplica la ecuación:

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Cargo primero

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo para el cargo primero.

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Cargo segundo

La infracción obedece al no cumplimiento técnico de las pruebas realizadas por la autoridad ambiental (...)

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo para el cargo segundo.

$$r = 0,2 * 35$$

$$r = 7$$

Con el riesgo definido para todas las infracciones, se procede a promediar el riesgo para posteriormente cuantificar su valor monetario.

Tabla 10. Promedio del riesgo

riesgo cargo primero	4
riesgo cargos segundo	7
riesgo	5.5

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 5,5$$

$$R = \$86.356.628$$

(...).

• Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico determinó circunstancias relativas a agravantes y atenuantes, así:

Tabla 11. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0,2$$

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)”

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, de los que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios referido, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.

Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025

“(…)

6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio Ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$86.356.628
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$86.356.628) \times (1 + 0,2) + 0] * 1$$

Multa = CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.627.953).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.627.953), equivalentes a 8.970,56 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa. No obstante, presentó escrito de alegatos de conclusión cuyos argumentos no fueron acogidos por esta Autoridad.

Cabe resaltar que en el Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las Entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, así:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

El artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2018-141.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.394.791 – 2, de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 03968 del 9 de noviembre de 2020, por infringir lo establecido en el requerimiento con radicado No. 2017EE168502 del 31 de agosto de 2017, el artículo 8 de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.394.791 – 2, por valor de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.627.953), equivalentes a 8.970,56 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-141.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de

la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025 parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.394.791 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04198 del 25 de agosto del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

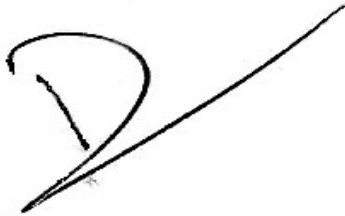
ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-141 dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2018-141

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------